

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION; DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**  
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**  
DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**  
En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.* Publicados en 29 de julio.

### PARTE ECLESIASTICA.

*Canongías de metropolitanas.* Nombrando por real decreto de 23 del corriente julio para una canongía de la metropolitana iglesia de Sevilla, que se halla vacante por fallecimiento de D. Ramon Malpica antes de tomar posesion, á D. Manuel Castilla, catedrático de teología que ha sido de dicha universidad, y arcediano electo de Badajoz.

### BENEFICIO DE METROPOLITANA.

*Granada.* Nombrando, con fecha 21 de julio, para un beneficio de la metropolitana iglesia de Granada á D. Andrés Larrasquita y Piñera, rector del hospital de Santa Isabel la Real de Granada.

### DIGNIDAD DE SUFRAGÁNEA.

*Jaen.* Nombrando, en 25 de julio, para la dignidad de arcediano titular de la iglesia catedral de Jaen, á D. Pedro José Avella, que lo era con la denominacion de Baeza, en la misma, con arreglo al art. 3.º del real decreto de 21 de noviembre último.

### CANONGÍAS DE SUFRAGÁNEAS.

*Guadix.* Nombrando, en 23 de julio, para la canongía vacante por fallecimiento de D. José Novoa y Parga, á D. Manuel Ruiz de Amores, racionero de la misma iglesia, y para otra, vacante por defuncion de D. Francisco Ruiz Morales, abad de Motril, á D. Angel Guinea, magistral de la colegiata de Valpuesta.

## BENEFICIOS DE SUFRAGÁNEAS.

Nombrando para beneficios de las iglesias sufragáneas que á contiunacion se espresan á los sujetos siguientes:

*Badajoz.* En 23 de julio, D. Juan Vinagre, medio racionero, conservando sus actuales consideraciones; D. Pedro Martin de Málaga, id. id.; don Blas María Hidalgo, id. id.; D. Antonio Benito Gordon, capellan presidente de la capilla de Santa María de Llerena; D. Juan Antonio Utrera, rector del seminario conciliar; D. Angel Juan Valluerca, vice-rector del seminario; D. Pedro Domingo Rubio, capellan actual de dicha iglesia; D. Baltasar Galan, capellan de la capilla de Santa María de Llerena; D. José Millan, id.; D. Máximo Paez, idem, y conservando el actual racionero, D. Juan Pascual Sama, sus derechos y consideraciones, contándose como beneficiado para el solo efecto de arreglar el personal de esta clase.

Se sacarán á oposicion tres beneficios para cargos de oficio en la forma prevenida en la circular de 16 de mayo último, así como el primero que resulta vacante, y que no se provee ahora por estar completo el número.

*Jaen.* En 21 de julio, D. Juan Leal, esclaustro de la Compañía de Jesus, y electo de Almería.

*Orense.* En 16 de julio, D. Manuel Alonso Dorado, medio racionero de Canarias; D. Severo Lopez, capellan de coro de la catedral de Cuenca; D. Manuel Araujo, racionero y cura de la colegiata de Creciente; D. Bernardino Mendez, racionero de la misma colegiata de Creciente; D. Pedro Beloso, id.; D. Juan Fernandez, id.; D. José Taboas, id.; D. Lorenzo García Abad, cura párroco de Santa María de Amarante, en la diócesis de Orense; D. Epifanio Iglesias y Castañeda, doctor en sagrada teología, y familiar que fue del M. R. arzobispo difunto de Santiago.

*Salamanca.* En 23 de julio, D. José Costilla, medio racionero; D. Juan Fausto de Ayo, id.; don

Demetrio Marcos Rodrigo, id.; D. Francisco Olivares, id., organista; D. Fermin Espinosa, id., contralto; D. José Carlos Borreguero, id., tenor.

Conservando los anteriores sus actuales consideraciones.

Don Santiago Zarza, capellan de dicha iglesia; D. Santiago Tejero, id.; D. Joaquin Rufo Mega, id.; D. Zoilo Paez, id.; D. Manuel Astudillo, idem; D. Pedro Herrero, id.; D. Lorenzo Diez, id.; don Santiago Estevez, id.; D. Nicolás Alvarez, id.; don Zacarias Blanco, id.; D. José Sabas Hernandez, id.

En atencion á exceder el número actual del que le corresponde, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que este número se reduzca á catorce, excepto los que sean de beneficios de oficio; así como la primera que vaque cuando la reduccion esté hecha, se destinará á completar el número de los de oficio, que actualmente son tres.

*Segovia.* En 23 de julio. D. Bonifacio Manzano, medio racionero y maestro de capilla; D. Anacleto Corral, medio racionero y tenor; conservando los dos sus actuales derechos y consideraciones; don Rufino Rodriguez, capellan contralto, con la obligacion de continuar en el desempeño de este oficio; D. Gregorio Aparicio, capellan; D. Facundo Martin, id.; D. Genaro Lopez, capellan caudatario del reverendo obispo, D. Fermin Ramirez, vice-rector que ha sido del seminario conciliar; D. Francisco Canales, cura de Fuentesauco de Fuentidueña, en la misma diócesis de Segovia; D. Juan Gil, cura de la Sastrilla, id.; conservando el medio racionero D. Benito Bueno sus derechos y consideraciones, contándose como beneficiado para el solo efecto de arreglar el personal de esta clase.

**HACIENDA.** *Real orden, mandando que los débitos procedentes de arriendos y contratos con el gobierno, se compensen con los créditos del material y personal del Tesoro.* Publicada en 30 de julio.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las dudas consultadas por V. S. acerca de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851, han de considerarse comprendidas las de los que procedan de arriendos y contratos de toda especie hechos con el gobierno, visto lo espuesto sobre el particular por la junta de directores generales de rentas, y oido el parecer del Consejo Real, S. M., de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el gobierno hasta 31 de diciembre de 1849, tengan lugar con los créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con la del personal hasta 31 de diciembre de 1851, previa la competente liquidacion, cuando se reunan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo, y no por trasferencia.

Y 2.º Que los arrendatarios y contratistas que se encuentren en este caso deberán optar por la compensacion ó conversion de sus respectivos créditos dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde el dia en que se les reclame el pago de los débitos que contra ellos resulten.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1852.—Bravo

Murillo.—Señor jefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, mandando se observen ciertas reglas en la provision de prebendas vacantes desde 1.º del presente mes.* Publicada en 30 de julio.

Estando declarado por el real decreto de 30 de abril último que el personal de las iglesias metropolitanas se entendiese definitivamente constituido, y organizadas aquellas en la forma prevenida en el Concordato desde 1.º del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para la provision de las prebendas vacantes desde dicha fecha se observen los turnos prevenidos en el art. 17 de dicho concordato, y que en las correspondientes al de la corona se proceda en la forma dispuesta en el real decreto de 25 de julio de 1851.

Asimismo se ha dignado prevenir S. M. que al dar cuenta de toda vacante los preladados, espresen á quien corresponde por aquella vez el turno, indicando tambien en los beneficios si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provision, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 16 de mayo último.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. señor obispo de...

**GOBERNACION.** *Real decreto, organizando los teatros del reino.* Publicado en 31 de julio.

Señora: Suspendidos los efectos del real decreto de 7 de febrero de 1849, que creó el Teatro Español, y derogado en parte y en parte modificado el de la misma fecha, que fijaba la organizacion de los demas teatros del reino, hállase en la actualidad este importante elemento de cultura social sin reglas á que atenerse, y sin la direccion y estímulo que necesita.

Con el fin de poner término á semejante estado de incertidumbre, se sirvió V. M. nombrar por real orden de 25 de mayo último una comision que propusiese los medios de dar á este ramo el impulso y fomento que reclama, fundando su prosperidad en principios mas seguros y practicables que los anteriormente adoptados. Esta comision ha desempeñado su cometido con el celo y acierto que de la ilustracion de sus individuos era de esperar; y en vista del trabajo por ella presentado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Si en sus disposiciones no se halla todo lo que fuera de desear para que la literatura dramática y el arte escénica reciban la proteccion de que es merecedora la patria de Lope de Vega, Calderon, Moratin y Maiquez, notoria es la insuperable dificultad que las circunstancias del dia oponen al buen deseo del gobierno de S. M., el cual se limita por ahora á lo que es posible hacer en bien de aquellos objetos, dejando para tiempos mas desahogados el completo desarrollo de las medidas que ahora se consignan.

A dos se reducen estas principalmente respecto de la industria teatral; desembarazarla de toda traba, de toda carga, concediéndola una base de amplia libertad, sin mas restricciones que las que exige la conservacion de la moral, de las buenas costumbres y del orden público, y acudir á su au-

xilio en determinados casos por medio de una subvención, que sea á la vez un poderoso estímulo para la mas acertada formación de las compañías dramáticas, y un premio para la que sepa anteponer las nobles miras del arte á los cálculos de la especulación. Y allí donde el gobierno acuda con este auxilio, justo es que se reserve una prudente intervención; intervención únicamente dirigida á evitar que en el repertorio de los teatros subvencionados se incluyan obras que á toda luz repueba el buen gusto, y á procurar que los espectáculos escénicos presenten en lo posible mayor esmero, propiedad y decoro que lo que generalmente permiten á la empresa sus limitados recursos.

Pero todas estas disposiciones, tomadas en ventaja de la industria teatral, serian estériles si al propio tiempo no se buscasen medios de fomentar la literatura dramática, que es de quien aquella recibe vida, importancia y esplendor.

Puede España envanecerse, señora, de que ningún otro país le ha aventajado nunca en honrar á sus ingenios. Señaladamente desde que en el siglo XVI comenzó á tomar la poesía dramática una forma mas culta y una importancia social que antes no tenia, se observa constantemente que todos cuantos sobresalieron en el cultivo de las letras, en sus diversos ramos, no solamente gozaron del aura popular debida á sus obras, sino que por ellas alcanzaban (quizá con una sola lamentable excepción) cargos públicos, mercedes y gracias de los próceres y de los reyes.

Pero estos premios, que hasta nuestros días han continuado dispensándose al talento, no son hoy, señora, en sentir del ministro que suscribe, el medio mas acertado de enriquecer la literatura nacional. La moderna organización del Estado no conserva aquellos cargos puramente honoríficos y retribuidos con largueza, que al paso que aseguraban el bienestar y satisfacían la justa ambición de los hombres de elevado ingenio, los dejaban en plena libertad para dedicarse exclusivamente á las tareas literarias. Hoy todo empleo público lleva consigo la asidua aplicación á trabajos ajenos y aun opuestos á aquel ejercicio; y premiar por tal medio á un escritor es ponerle en el caso de abandonar la profesion en que justamente se pretendía alentarle.

Y como por otra parte no es ella por sí sola bastante á proporcionar á los que la ejercen con verdadera conciencia del arte, ni una existencia desahogada en lo presente, ni una esperanza de conseguirla en lo futuro, acontece que muchos, ó la convierten á sabiendas, y acaso á pesar suyo, en materia de pura especulación, torciendo las inspiraciones de su genio por donde corren los caprichos del público, cuyo gusto contribuyen á viciar, ó rompiendo de plano con sus naturales inclinaciones, se arrojan á buscar por otras vías, peligrosas muchas veces, lo que por aquella no les es dado conseguir.

No presume el gobierno establecer ahora en toda su estension los medios de obviar estos inconvenientes; pero sí cree dejar señalado el camino por donde un día se llegue á lograr que desaparezcan, creando en la *Junta consultiva de teatros* una carrera especial, donde los escritores puedan servir al Estado con trabajos análogos á su vocación literaria, recibir por ellos una decorosa retribución, gozar del carácter y consideración de funcionarios públicos, y no abandonar el cultivo de las letras, antes bien contraer, por el hecho mis-

mo de ser elegidos para estas plazas, la obligación de seguirlas cultivando.

Los cuatro premios anuales que además se establecen, serán sin duda otro eficaz estímulo para los ingenios. Uno de ellos ha parecido conveniente destinarlo á alentar los esfuerzos que con loable perseverancia están haciendo varios maestros compositores por crear en España la ópera nacional. El público da muestras de prestarles su apoyo, y justo es que la protección del gobierno alcance, en cuanto, por ahora es posible, al fomento de un arte para cuya enseñanza sostiene el Estado un establecimiento especial.

Para que la adjudicación de estos premios lleve todo el carácter de la imparcialidad y todas las garantías de acierto á que es dado aspirar, se exige de cada uno de los jueces un exámen crítico, público y razonado de las obras que optan al premio. Así el cargo de juez de estos certámenes adquiere una elevada importancia por la responsabilidad que con el público contrae, y el voto que emita, todo el peso y autoridad que le da su nombre puesto al pie. Así también este nuevo método de fallar sobre una obra, después de haberla analizado sin pasión, llegue acaso con el tiempo á formar una escuela crítica que enseñe á corregir sin ofender, y ese paso mas habrá dado la literatura en uno de sus mas provechosos ramos.

Hasta aquí, señora, las medidas de protección que pueden hoy plantearse en bien de los teatros y de la literatura dramática. Para llevarlas á cabo, en tanto que las circunstancias presenten los medios pecuniarios suficientes, se propone la continuación de los arbitrios dispuestos sobre los espectáculos y diversiones públicas no teatrales; pues si bien por real orden de 19 de mayo del año próximo pasado se mandó que quedaran suprimidos tan luego como satisficieran las obligaciones pendientes del estinguido *Teatro Español*, á cuyo pago se aplicaron, aquella disposición se fundaba en que parte de dichos arbitrios pesaba sobre los teatros, los cuales por el presente decreto quedan libres de dicho gravámen, y en que el resto se aplicaba exclusivamente al sostenimiento de un teatro privilegiado en Madrid, cuando ahora se establece que pueda destinarse en las provincias al auxilio de los respectivos teatros subvencionados. El impuesto, por consiguiente, ha mudado de índole, y queda reducido á lo que siempre fue: porque aquí es oportuno consignar que este gravámen sobre las diversiones públicas no es, como quizá ha podido creerse, una novedad ahora introducida. De muy antiguo existía, como privilegio concedido á las empresas de los teatros llamados principales, las cuales tenían el derecho de impedir todo espectáculo público que no las abonase previamente la cuota por persona, ó la cantidad alzada que á su voluntad le imponían. No se hace, pues, ahora otra cosa que regularizar y modificar de un modo equitativo la exacción y aplicación de aquel arbitrio.

Tales son, señora, las bases en que se establece la reforma de los teatros del reino; institución que, dirigida con acierto, es eminentemente moral y civilizadora, y merece por lo tanto la augusta protección de V. M.

Real sitio de San Ildefonso 28 de julio de 1852.  
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi

ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

## DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

### TITULO PRIMERO.

#### *De los teatros en general.*

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 2.º El gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que, á juicio de aquellos, no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á ayuntamientos ó juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo el pliego de condiciones aprobado previamente por el gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.º de setiembre, el gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los ayuntamientos ó juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del gobierno en Madrid, del gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las demas poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de setiembre, y concluirá el 30 de junio. Las compañías podrán, sin embargo, funcionar en los meses de julio y agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, esceptuando la víspera de difuntos, los viernes de Cuaresma, y desde el de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El gobierno, oída la junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por ha-

berse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del gobierno, oído el informe de la junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

### TITULO II.

#### *De los teatros subvencionados.*

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el gobierno designe, podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la junta consultiva, fijará el gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del gobierno, el cual, oyendo á la junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del presidente de la junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policia, á las condiciones que dicho presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reúna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el art. 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al presidente de la junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

### TITULO III.

#### *De los teatros extranjeros.*

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El gobierno, oyendo á la junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero, pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

## TITULO IV.

*De las obras dramáticas.*

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representación de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mutuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razón, foliados y rubricados por el gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

## TITULO V.

*De los premios.*

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6,000 reales cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicación de estos premios el gobierno, á propuesta hecha en terna por la junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composición música.

Art. 31. La designación de las obras que merezcan ser premiadas se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicación de premios serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesión pública y solemne que celebrará la junta consultiva de teatros.

## TITULO VI.

*De la censura.*

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y

demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de real orden por conducto del ministro de la Gobernación. Este número podrá aumentarse según lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una producción cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al espresado gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representación, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificación del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá esceder de un mes, contado desde el día de la presentación de una obra en el gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolución de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolución negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de secretario de dicha junta el que lo sea del gobierno provincial. La resolución que dictare el gobernador, después de tomar en consideración esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelación.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la secretaría del gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el secretario, en que constará por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificación que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecución de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligación de remitir todos los días de función á la junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una población de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el gobernador de la provincia respectiva autorizar su representación en el mismo, oído el informe del censor; salvo el fallo de la junta de

censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los gobernadores de provincia, y en su caso los alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al gobierno, para que éste resuelva lo que mas convenga.

## TITULO VII.

### *De los espectáculos no teatrales.*

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *estramuros*, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del gobierno, y se aplicará á las demas atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

## TITULO VIII.

### *De la junta consultiva de teatros.*

Art. 53. Para auxiliar al gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

## DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

**IDEM.** Por reales disposiciones de 29 de julio, publicadas en 1.º de agosto, S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar á D. Ventura de la Vega presidente de la junta consultiva de los teatros del reino, é individuos de la propia junta, establecida en el art. 54 del real decreto orgánico de teatros, á D. Manuel Breton de los Herreros, D. Juan Eugenio Hartzembusch, D. Antonio García Gutierrez, D. Rafael María Baralt, D. Luis Valladares y Garriga, con calidad de secretario, y D. Eulogio Florentino Sanz.

## Mes de agosto.

**FOMENTO.** *Real orden, disponiendo la manera cómo han de ejecutarse las obras para la construccion de un canal de riego con las aguas del rio Guadalimar.* Publicada en 1.º de agosto.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas y D. Jose Mariano de Velasco en solicitud de real autorizacion para construir con las aguas del rio Guadalimar un canal de riego, estableciendo al efecto una presa en el salto de los Escuderos, término de Rus, provincia de Jaen, hasta desaguar por dos ramales en el Guadalquivir, los cuales han de partir desde la confrontacion de la Puentequebrada, el uno á la derecha y el otro á la izquierda, beneficiando con riegos 8,500 fanegas de tierra del marco de Castilla:

Vistos los oportunos expedientes instruidos en la misma provincia y en las de Córdoba y Sevilla:

Vistas las oposiciones deducidas en aquellos, y las que últimamente han presentado respectivamente D. José María Palacio, comisario regio de agricultura, esponiendo que de hacerse dos ramales se imposibilitará la esportacion de las maderas de Segura:

Vista la esposicion del marqués de Salar, y en su nombre y representacion D. José Agapito Real Rodriguez, en solicitud de que no se permitan estas obras sin que previamente se le indemnice de los daños que pretende sufrirá un molino harinero y un batan de paños de su propiedad, situados en la ribera del Guadalquivir, en el pueblo de Villa del Rio:

Vistos los planos, memoria, presupuesto y demas documentos presentados:

Vistos los informes de los ingenieros y jefes de distritos de las respectivas provincias:

Oidas la direccion general de Obras públicas y la junta consultiva de caminos, canales y puertos:

Considerando que en esta consulta se ha tenido á la vista la real orden de 14 de diciembre de 1851, en que se les encargó informasen acerca de si la concesion de las aguas del rio Guadalimar, como afluente del Guadalquivir, afectará el caudal de este de modo que pueda ser un obstáculo para hacerle navegable, así como que tuviesen en cuenta si se

lastimaban derechos é intereses anteriores de otros regantes é industriales:

Considerando, respecto á la reclamacion del marques de Salar, que no está de modo alguno conocido ni demostrado el perjuicio, sin lo cual no es dable decidir si por él se debe indemnizacion, ni determinarla:

Considerando que el transporte de maderas queda asegurado mediante la adopcion de los medios facultativos que propone la citada junta; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á los espresados D. Narciso Pascual Colomer y demas consocios la real autorizacion y concesion definitiva que solicitan; pero con sujecion á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se han de ejecutar con arreglo á los planos y memoria presentados, bajo la vigilancia y responsabilidad facultativa del ingeniero de la provincia y del jefe del distrito en su caso y lugar respectivos, á cuyo efecto se servirá V. E. rubricar aquellos y devolverlos al gobernador de la provincia.

2.<sup>a</sup> Habiendo de servir para el tránsito el acueducto sifon de Puente-quebrada, y siendole temer los efectos de la vibracion en los tubos y las frecuentes descomposiciones, habrá de construirse con piedra la reparacion que se proyecta hacer con madera en la citada puente. El depósito que se propone sea de cantería, podrá ser de argamasa apisonada, con un revestimiento impermeable, si así conviniere mas á la empresa.

3.<sup>a</sup> Las compuertas de los acueductos no quedarán al descubierto; y para su manejo, en vez de las roscas y cables, se usará una barra dentada con *crik*, vulgarmente *gato*.

4.<sup>a</sup> Haciéndose por este rio el transporte de maderas, en el portillo de desagüe de la presa se dispondrá lo conveniente para que en el tiempo destinado á las mondas no quede interrumpido el servicio.

5.<sup>a</sup> Las obras de reparacion y conservacion del canal y acequias estarán á cargo y serán siempre de cuenta de los concesionarios.

Para el régimen y administracion de los riegos se establecerán tres sindicatos, uno entre los interesados en los del tronco del canal, y los otros dos para cada uno de los brazales.

El gobernador de la provincia, oyendo por su orden á la junta general y al consejo provincial, formará el reglamento para los mismos, sirviendo de base el dictado por S. M. para los del Canal imperial, inserto en la pág. 101, tomo sétimo del *Boletín Oficial* del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y añadiendo las modificaciones necesarias para adaptarle las circunstancias de la localidad. Estos proyectos los elevará á S. M. por conducto de este ministerio, para que sobre ellos recaiga la real aprobacion.

6.<sup>a</sup> Para obtener la declaracion de utilidad pública se dará vista del expediente á la diputacion provincial de Jaen, con cuyo requisito esencial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de enagenacion por causa de aquella, dictada en 17 de julio de 1836, no se ha cumplido todavía.

7.<sup>a</sup> Asimismo, en cuanto al cánon de 80 reales vellon por fanega para el riego, informará el gobernador, oyendo á la junta de agricultura, á la diputacion y consejo de la provincia, con asistencia de los interesados ó sus representantes, si les conviniere, proponiendo la que deba autorizarse como máximo.

8.<sup>a</sup> Serán fianza de la ejecucion de estas obras los planos y demas documentos presentados; de suerte que si por cualquier incidente que no fuere fuerza mayor dejasen estas de llevarse á cabo, quedarán aquellos de propiedad del Estado, en los términos que establece la ley para la construccion del canal del Guadalquivir. Y á fin de que sea efectiva esta condicion, los planos que se devuelven para la construccion estarán bajo la custodia y responsabilidad del ingeniero de la provincia, pudiendo los interesados sacar cuantas copias les sean convenientes.

9.<sup>a</sup> S. M. declara comprendido á este canal en los beneficios concedidos á esta clase de empresas por la ley de establecimiento del sistema tributario, y señaladamente por la de 24 de junio de 1848.

10. Esta real concesion se insertará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* del ministerio, publicándose en el último la Memoria que acompaña á los planos, y aun un perfil del plano general, si esto último conviniese á los interesados; siendo, finalmente, la voluntad de S. M. que se signifique su real agrado á los empresarios por el celo y constancia con que han promovido y llevado á término de ejecucion una obra que, consultando su particular interes, contribuye tan poderosamente al fomento de la riqueza pública, reservándose darles alguna otra muestra del real aprecio en cuanto le hayan definitivamente realizado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

**HACIENDA.** Por real orden de 30 de julio publicada en 1.º de agosto S. M. la Reina se ha servido resolver que los buques de guerra extranjeros deberán ser considerados en los puertos españoles respecto al pago de los impuestos de fondeadero, carga y descarga del mismo modo que lo sean en los de sus respectivas naciones los de la marina de guerra española.

**GOBERNACION.** *Real orden, suspendiendo por dos meses la publicacion del periódico de Sevilla, El Porvenir.* Publicada en 2 de agosto.

En vista de un artículo inserto en el número 1,541 del periódico titulado *El Porvenir*, que se publica en Sevilla, por el cual se ofende gravemente á la respetable clase del clero, la Reina, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 116 del real decreto de 2 de abril anterior sobre el uso del derecho de imprenta, ha tenido á bien mandar que se suspenda la publicacion del referido periódico *El Porvenir* por dos meses.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

**HACIENDA.** Por real orden de 22 de julio, publicada en 2 de agosto, S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques brasileños sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 3 de enero último,

## SECCION DOCTRINAL.

## MAYORAZGOS.

## ARTÍCULO VIII.

En los artículos anteriores queda demostrado que los mayorazgos no han contribuido al esplendor y engrandecimiento de la monarquía, ni á perpetuar los nombres de los grandes servidores del Estado, ni á llenar la misma intencion de los fundadores. Voy ahora á examinarlos sucintamente bajo el aspecto moral, en el órden interior de las familias. Y en verdad que cuando están todavía patentes á nuestra vista las desastrosas consecuencias de las vinculaciones consideradas así, debia parecer ocioso poner de realce lo que todos ven, lo que todos pueden apreciar bastantemente por sí mismos. Pero hay hombres que cierran los ojos ante la evidencia, ciegos voluntarios que se obstinan en no ver, y que se empeñan en alucinar á otros para que imiten su ejemplo. Los primeros son incorregibles: pretender que rectificaran sus opiniones, seria emprender una obra desesperada: negándose á oír, negándose á contestar, hacen la apología de la fatal causa de que son partidarios y campeones.

Que la institucion de los mayorazgos introdujo en las familias en que radicaban envidias, divisiones y odios; que destruyó los vínculos de la fraternidad que debe reinar entre los que pertenecen á una misma sociedad doméstica; que rebajó la alta dignidad del padre; que relajó la sumision de los hijos; que sembró la cizaña entre los hermanos, son verdades universalmente reconocidas. ¿Qué era el padre de familias poseedor de un mayorazgo? Al contestar á esta pregunta, no se crea que voy á buscar como tipo á un vinculista degradado, de los muchos que pasaban su vida en el ocio, en la molicie y en los placeres, y que en su ignorancia estúpida y en su vida licenciosa eran una acusacion viva contra la institucion, á cuya sombra gozaban de posicion y de fortuna. No: por frecuente que fuera este espectáculo, no diré que era general,

como han supuesto algunos, ni á mi propósito cuadra presentar la cuestion bajo un punto de vista exagerado. Presentaré, por el contrario, á un poseedor de rectitud é ilustracion, á un buen padre de familias, á un hombre amante por igual de todos sus hijos, á uno que se afana por la felicidad de los que le rodean. Desde luego este buen padre carece de los medios que para mantener el órden en la familia, que para hacer respetar su autoridad, nuestras leyes conceden al jefe de la sociedad doméstica. Mas que dueño, usufructuario de los bienes que posee, ni puede disponer de ellos en vida, ni dejarlos por última voluntad. Privado de la facultad de hacer mejoras, ni puede corregir las desigualdades que realmente existan entre sus hijos, ni dar proteccion especial á los mas necesitados, ni escitar las virtudes de unos, ni castigar los excesos de los otros. Sus descendientes nada tienen que esperar de él, nada que temer; no puede esgrimir la terrible arma de la desheredacion contra el primogénito ingrato, contra el mismo que faltó á todos sus deberes filiales, ni premiar los servicios, el amor, los consuelos que le prodiguen los que han tenido la desgracia de ser segundos en el órden del nacimiento. Así la potestad paterna está desarmada en sus manos: así nacen flojos y casi rotos los vínculos de familia en las casas mayorazgadas. ¡Infeliz padre! Las divisiones, los odios, las rivalidades, que naturalmente deben nacer entre sus hijos por efecto de la desigualdad originada por las vinculaciones, exigian que su poder fuera mas fuerte; y por un contraste singular es el mas débil, el menos favorecido por las leyes. Colocado en una situacion contradictoria, se ve en la precision de faltar á los pactos implícitos, á las condiciones espresas ó tácitas que le impone el fundador del mayorazgo, ó á ser mal padre de familia. Si diligente en la conservacion de las fincas procura que no se desmejoren; si repara los edificios que se desploman; si evita que las heredades, deteriorándose lentamente, vayan á parar á su completo esterminio, aglomera en favor del primogénito los recursos que tie-



ne para hacer menos infeliz la suerte de los demas hijos, para dar educacion y carrera á los varones, para dotar á las hembras, y para dar á unos y á otras pruebas de solicitud y de amor paternal en el momento de la muerte. Si, por el contrario, llevado de los sentimientos naturales de padre, se muestra solícito por la suerte de todos sus hijos, el mayorazgo, falto de oportunas reparaciones, decae, y al cabo de pocas generaciones, es á veces sombra apenas de lo que fue en su ereccion, viniendo de este modo á faltar el poseedor á las obligaciones que la fundacion le impuso. Tal vez la esplicacion del mal estado que entre nosotros solian tener las fincas de mayorazgos está en esto, tanto ó mas que en la desidia y abandono de los vinculistas. Y no para aquí la triste condicion de los poseedores de mayorazgos: cuando llegan á la edad en que debian esperar mas pruebas de afecto por parte de sus hijos, ven frecuentemente que los primogénitos cuentan con impaciencia sus dias uno por uno, y que á las veces hasta les acusan de vivir demasiado; y al acercarse la hora en que van á abandonar la vida, tienen el terrible dolor de dejar á todos sus hijos en la miseria, á trueque de la opulencia en que van á nadar uno solo, que no siempre es digno de los favores que la casualidad del nacimiento ha derramado sobre su cabeza. Así, el mayor número de hijos y la riqueza del padre, que debian ser su principal consuelo, vienen á convertirse en su tormento.

Si de las relaciones entre padres é hijos pasamos á las de los hermanos de las casas vinculadas, ¡qué horrible espectáculo se presenta á nuestra vista! La naturaleza y la ley civil han hecho iguales en deberes y en derechos á los hermanos; las vinculaciones han establecido el funesto principio de superioridad en el primogénito: en él se refunden los hechos claros, las glorias, las tradiciones, los timbres de la familia: la historia ilustre de cien generaciones viene á reflejar solo sobre él: ni sirve que sea incapaz de representar el lustre de una casa distinguida, que no pueda continuar dignamente su historia, y que haya

entre sus hermanos quien tenga aliento para sobrepujar las hazañas de sus mayores: la ley de la vinculacion es ciega, no busca el mérito, no elige, se entrega á la fatalidad del nacimiento. Así es fácil que el que sabe que ha nacido para ser el príncipe de su familia, se llene de vanidad, atribuyendo á mérito propio lo que es casual; que crea á los aduladores que suelen zumbar en los oidos de los poderosos, y de este modo corrompa su corazon, al paso que en los segundo-génitos nazcan sentimientos de rivalidad, de envidia y de aborrecimiento contra el que por sus privilegios los reduce á la inaccion, á la dependencia ó á la miseria. Hay mas: el hermano mayor mira como un censo á sus demas hermanos; estos á su vez consideran á todos los que les preceden como un obstáculo para llegar á la tenuta del apetecido mayorazgo; la muerte del primogénito pocas veces es llorada, y algunas deseada y celebrada por el que le sucede: los acontecimientos mas faustos de las familias; el matrimonio del poseedor; el nacimiento de su hijo, son mirados con ceño por los que así ven interponerse nuevas personas entre ellos y el primogénito. Las mujeres son aun mucho mas desgraciadas, porque ni aun les aprovecha el haber nacido antes, y en cada hermano que viene miran una persona que va á privarles de un brillante porvenir, y temen que, en vez de la situacion lisonjera en que se creian; que de grandes señoras llenas de riquezas y de adoradores; que en lugar de aspirar á esposos iguales, se vean quizá reducidas á la triste necesidad de ocultar en un monasterio cubiertas con el velo de las vírgenes y vestidas con el sayal de la penitencia y sin vocacion alguna, sus lágrimas y su desesperacion. Muchos de estos ejemplos nos presentaria la historia de los monasterios, si fuera posible leer sus páginas tenebrosas. Don Manuel Cambronero, á quien he citado en alguno de los artículos anteriores, nos dice con sencillas, pero elocuentes palabras, el funesto partido que él mismo vió que solia dictar esta situacion en las familias. El nos refiere que en el mismo año en que suce-

dió en el mayorazgo de su casa un caballero conocido, obligó á tres hermanas á entrar en un convento, y otros tres hermanos se vieron forzados á tomar el hábito de frailes. Profanacion impía, maldad inconcebible, si no hubieran existido los mayorazgos, pero que los mayorazgos llegaron á hacer frecuente hasta tal punto, que pasaba desapercibida: sacrificio sangriento hecho por muchos en interes de uno; tiranía detestable, resultado de una institucion desapiadada; crueldad feroz, que la religion y las leyes maldicen de consuno. ¿Y qué acaece en el caso de que sea hembra la que suceda, ó bien por falta de varon, ó bien por ser el mayorazgo de femeneidad? El marido de la poseedora, estraño del todo á la familia, obra aun con menos consideraciones: sus hijos no han de llevar el apellido que va á dejar de pertenecer á las casas ilustres, á quedar confundido en la pobreza, á perderse en la miseria: sus infelices cuñados ni aun objeto de compasion serán tal vez para él, y sus descendientes desdeñarán de llamar tios y primos á los que son vástagos del tronco de que proviene el mayorazgo.

Estas son algunas de las fatales consecuencias de las vinculaciones, consideradas bajo el aspecto moral y en el órden interior de las familias.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

**SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.**

LIBRO III, TÍTULO V.

ARTICULO I (1).

*De los contratos y obligaciones.*

Para apreciar debidamente la importancia que los autores del nuevo Código civil atribuyen á la materia que es objeto del presente artículo, nos bastará decir que se consagra á ella el título mas estenso de toda su obra, compuesto de siete capítulos, en que quedan comprendidas 262 disposiciones del mayor interes, por su carácter de fundamentales y genéricas respecto á toda clase de

(1) Véanse los números 43, 44, 50, 52, 65, 66, 99, 100, 101 y 102 de este periódico.

obligaciones y contratos. Ni era posible que sucediese de otro modo, teniendo en cuenta que en esta interesante materia se encuentra el reflejo de toda la vida social, el cuadro de las frecuentes y multiplicadas relaciones que ligan á los hombres entre sí y les aseguran sus medios de prosperidad y de subsistencia. Estúdiense si no por do quiera el movimiento de esta vida y de estas complicadas relaciones, y se verá que no hay en la sociedad posicion ú oficio de ningun género en que el hombre no viva ligado á otro hombre en virtud de mutuos convenios de servicios y recompensas, y que la agricultura, la industria y el comercio, únicos elementos de la vida social, dejarían de existir sin ese constante y nunca interrumpido sistema de convenciones, á que es deudor de toda su prosperidad y engrandecimiento.

Así, pues, preveer y determinar el gran número de convenciones á que puede dar origen la reunion de los hombres en sociedad; balancear todos los motivos y fundamentos de decision entre los intereses mas opuestos y mas complicados; disipar la mayor parte de las nubes que á veces confunden y oscurecen los principios de la equidad y de la justicia, y reunir todo lo que la moral y la filosofía nos ofrecen como mas aceptable en materia de contratos: tal es, tal debe ser, á lo menos, á nuestro juicio, el trabajo de este inmenso depósito de doctrinas y de principios legales.

Afortunadamente estan admirable el órden trazado por la Providencia para la marcha del género humano, que para llevar á cabo esta grande obra basta conformarse con los principios que estan profundamente grabados en la razon y en el corazon de todos los hombres. Allí, en esas leyes eternas é inmutables de la equidad y de la conciencia, es donde encontraron los romanos aquel cuerpo de doctrina que hará imperecedera su legislacion civil. En ellas han buscado los códigos modernos, especialmente el de Francia, la fuente de todas las disposiciones en materia de obligaciones y contratos. Y formadas estas últimas obras, los autores del proyecto que analizamos veian reducido su trabajo á tomar por modelo la que encontrasen mas aceptable, sin separarse por eso de los principios del derecho comun, de que las legislaciones modernas no se han desviado sino en su aplicacion á algunos pequeños detalles.

Cuando en el año XII de la república se examinaba y discutia en Francia el proyecto del Código civil, observaba con suma oportunidad un sabio consejero de Estado, Mr. Bigot-Preameneu, que seria difícil esperar nunca mayores progresos en esta parte de la ciencia legislativa. «Si es susceptible de alguna perfeccion, decia, esta consiste solo en aplicarle un método que la haga mas fácil y asequible á los que se consagren á su estudio, por

medio del cual pueda hacerse familiar á los que quieran conocer sus principales reglas, con el objeto de ajustar á ellas su conducta.»

Sabido es, en efecto, que los jurisconsultos que en tiempo de Justiniano redactaron el *Digesto* y la *Instituta*, conociendo que seria útil juntar en un opúsculo los principios que habian motivado la mayor parte de sus decisiones, los reunieron al fin de la primera obra, bajo los dos títulos *De verborum significatione* y *De regulis juris*; pero no lo es menos que ni en estos títulos se encuentra toda la clasificación de materias que fuera de desear, ni la *Instituta* contiene elementos bastante completos en asuntos de obligaciones y contratos, ni el *Digesto* puede consultarse en muchos casos sin tropezar con el grave inconveniente de que las respuestas dadas por los jurisconsultos ó por los emperadores para casos particulares, se convirtieron en reglas generales, sin tener en cuenta la diferencia de circunstancias. Era, pues, necesario sacar de este precioso depósito de leyes romanas una serie de reglas, que reunidas formasen un cuerpo de doctrina elemental, teniendo al mismo tiempo la precision y la autoridad de la ley; y este ha sido, en nuestro concepto, el gran trabajo de la codificación francesa. El proyecto que ahora nos ocupa ha copiado en lo general este excelente modelo, y ha dado por resultado un trabajo altamente apreciable y del mayor mérito, si se exceptúa el de la originalidad, que vamos echando de menos en el exámen de toda esta obra.

La materia de *contratos y obligaciones en general*, tambien ocupa un título especial del libro tercero del Código francés, y tambien tiene allí 268 artículos, en vez de 262 que tiene en el proyecto del nuestro; cuyos 268 artículos están contenidos en 6 capítulos, en vez de 7, que figuran en el último. En uno y en otro Código se consagra el primero á las disposiciones generales; el segundo á los requisitos esenciales para la validez de los contratos; el tercero á tratar del efecto de las obligaciones que de ellos provienen; el cuarto á enumerar las diversas especies de obligaciones; el quinto á la manera de extinguirse; y el último, que es el sexto en el Código francés, y el sétimo en nuestro proyecto, á tratar de los modos de probarlas y hacerlas valer en juicio. El sexto capítulo de nuestro proyecto está consagrado á tratar de la nulidad de las obligaciones, materia que el Código francés comprende en el quinto antes citado, juntamente con la rescision, porque no se conoció la doctrina del escritor alemán Zacarías, de donde han tomado esta distincion los autores de nuestro proyecto.

A los que conozcan el grandísimo mérito que tiene todo el título del Código francés, consagrado á tratar de las obligaciones y contratos en general;

á los que sepan hasta qué punto respetaron en él sus ilustrados redactores los principios y máximas del derecho romano, que no se cansaban de proclamar como la *razon escrita*, no les sorprenderá si, despues de lo dicho en los párrafos anteriores sobre la perfecta identidad entre este Código y nuestro proyecto les añadimos que todo este título es excelente, así en el plan y disposiciones del trabajo, como en su ejecucion y detalles. Vamos á darlo á conocer á nuestros lectores, no perdiendo nunca de vista el sistema que seguimos en estos artículos, con arreglo al cual, al paso que echaremos una rápida ojeada sobre los principios fundamentales de la materia que analizamos, apuntaremos las principales diferencias que separan la legislación del proyecto de la que actualmente rige en España.

Acabamos de decir que el título de contratos y obligaciones comienza en un capítulo de disposiciones generales. Aquí, en efecto, debian consignarse, y se han consignado, los principios absolutos del derecho sobre la fuerza moral, la validez y cumplimiento de las obligaciones, la entrega de la cosa contratada, el juramento y otros asuntos generales, á los cuales se consagra un capítulo sumamente breve, pero no menos notable, porque los doce únicos artículos que contiene están llenos de principios y máximas fundamentales de derecho en materia de obligaciones y contratos.

No deberá estrañarse, por lo mismo, que en solo este brevísimo capítulo se encuentren una gran parte de las diferencias que separan á la legislación actual de la proyectada, en las que, á nuestro juicio, esta última aventaja considerablemente á la primera. Nótese, en primer lugar, los artículos 977 y 980, restringiendo esa extraordinaria facilidad con que, al tenor de lo dispuesto en la ley de la Novísima, que derogó la estipulacion de los contratos, podia cualquiera persona obligar á otra por meras palabras, con notable perjuicio ó contra la voluntad de la persona obligada (1). Segun el nuevo Código, «los contratos solo producirán efecto respecto de las partes entre quienes se otorguen» (art. 977), y ninguno podrá contratar á nombre de otro sin autorizacion suya ó sin que lo represente legalmente (art. 980). Vese tambien desaparecer del proyecto la doctrina que declaraba necesaria la entrega de la cosa para la traslacion del dominio, decidiéndose que la propiedad pasa al acreedor y la cosa está á su riesgo desde que el deudor queda obligado á su entrega (art. 981): y es asimismo notable la disposicion del art. 983, segun el cual no se admitirá juramento en los contratos; y si se hiciera, se tendrá por no puesto. No nos detendremos en elogiar estas disposiciones, porque su utilidad es notoria. Si absurdo é ilegal

(1) Ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Recop.

parecía que uno pudiese obligar á un tercero sin su consentimiento, no dejaba de presentarse como una sutileza la necesidad de la entrega de la cosa para la traslación de una propiedad que quedó adquirida de hecho y de derecho por la celebración del contrato: ni podía menos de considerarse como redundante la sanción religiosa en un acto que adquiere por el ministerio de la ley civil toda la fuerza y solidez que necesita, fundada en el consentimiento y en las solemnidades del contrato; aun sin tener en cuenta el triste espectáculo que causa ver á cada instante rebajada la importancia de ese acto religioso, porque el uso rutinario y frecuente que de él se ha hecho ha familiarizado á los hombres con la idea de prestarlo y de desentenderse luego de él como si nunca lo hubiesen prestado. Conocido es, por otra parte, el resultado que ha tenido entre nosotros por mucho tiempo esta formalidad jurídico-religiosa aplicada á los actos civiles. Los tribunales eclesiásticos pronunciaban la relajación del juramento, y de esta manera se tenía por no puesto á los ojos de los contratantes y de la ley.

Establecidos estos principios generales y estas importantes diferencias respecto á la legislación que hoy rige, era consiguiente tratar, ante todo, de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; esto es, de la *capacidad* de los contratantes, *consentimiento*, *objeto*, *causa* y *forma*, ó solemnidades de la obligación. La regla general en materia de *capacidad* es que la tiene todo aquel á quien la ley no se la niega (art. 986); y la ley la deniega, ya por falta de un discernimiento suficiente, como á los menores, ya por otras consideraciones de orden público, como á las mujeres casadas y á los que no pueden administrar sus bienes (art. 987). El *consentimiento* debe ser enteramente libre de error, violencia, intimidación ó dolo (art. 988); pero ni puede admitirse otro error que el *de hecho* (art. 989), ni otra violencia que la fuerza física irresistible, ni otro temor que el que de suyo sea grave y fundado, excluyendo el reverencial, porque entonces nunca podría haber contratos entre ascendientes y descendientes (art. 990). El *objeto* de los contratos ha de ser siempre una cosa que esté en el comercio general de los hombres, y no sea ni imposible, ni vaga é indeterminada por su carácter (artículos 994, 995 y 996). En cuanto á la *causa*, es necesario que haya alguna para la celebración del contrato, la cual varía según su naturaleza (art. 997), y se presume siempre que no se expresa (art. 1,000), debiendo ser lícita; esto es, conforme á las leyes y buenas costumbres (art. 998). Por último, respecto á la *forma* ó solemnidad, esta deberá ser precisamente en cada contrato la que la ley exija (art. 1,001), y señaladamente la escritura en los casos indicados en este capítulo (artículos 1,002 y 1,003).

Aquí necesitamos también detenernos para notar algunas diferencias entre el proyecto y nuestro derecho civil. En materia de consentimiento; nuestra legislación contiene una porción de reglas y de principios incompletos, formados más bien para hechos ó circunstancias especiales que para la generalidad de los casos: el proyecto contiene menos principios y mucho más claros, lacónicos y absolutos. Conocida es de sobra por todo el mundo, y en particular por los ilustrados lectores de este periódico, la multitud de cuestiones á que daba lugar la teoría del *error* en materia de contratos, cuestiones cuya exposición en compendio necesitaría un artículo especial: véase con qué facilidad y sencillez, y con qué buena y sana doctrina, las resuelve el art. 989 del proyecto que analizamos... «Para que el error invalide el consentimiento (dice), ha de ser *de hecho*, y debe recaer sobre *la sustancia* de la cosa que fuese objeto del contrato, *no sobre la persona* con quien se contrata; á no ser que *la consideración de esta* hubiese sido la causa principal del contrato. El error de derecho *no anula* el contrato. El error material de aritmética solo da lugar á *su reparación*.» Hé aquí todo lo dispuesto por el proyecto del Código en materia de error, y la resolución de casi todas las cuestiones suscitadas sobre este punto. La doctrina, según la cual los contratos celebrados por fuerza ó miedo producen una obligación meramente civil, pero que puede rescindirse, doctrina fundada en una sutileza insostenible, debía desaparecer y ha desaparecido, en efecto, de la nueva legislación. Lo mismo pudiéramos observar respecto al miedo *que cae en varón constante*. Observaremos, por último, que el derecho vigente exigía la expresión de causa para la validez del contrato; y que el proyecto, no solo no la exige, sino que la presume, aunque no se ponga, fundándose en la consideración de que siempre existe una causa para la celebración de un contrato, cualquiera que sea la naturaleza y carácter de este. Hé aquí, pues, algunas diferencias entre nuestro derecho vigente y el proyecto del Código civil, entre las cuales las relativas al error y á la causa de los contratos son en extremo notables y de gran trascendencia en sus efectos legales.

Después de haber reunido los elementos necesarios para formar una obligación válida, el consentimiento de las partes, su capacidad, una cosa que sea la materia ú objeto del contrato, y una causa legítima, ha sido necesario ocuparse en determinar los efectos que estas obligaciones producen. Tal es la materia del capítulo tercero de este título.

Cuando la obligación es *de dar*, es innegable que esta lleva consigo la necesidad de conservar la cosa que debe darse (art. 1,005); pero no lo es menos que el riesgo de la cosa debe correr á cargo del acreedor, como verdadero dueño (art. 1,006). De

este principio debe ser escepcion el caso en que haya demora en la entrega, en cuyo caso corre el riesgo á cargo del moroso, con sujecion á varias reglas importantes (1,007).

Si la obligacion consiste en prestar algun servicio, esta se resuelve en una indemnizacion ó abono de daños y perjuicios, cuando hubiere falta de cumplimiento por parte del obligado. Este es un medio mucho mas natural y sencillo de llevar á efecto esta clase de contratos que el que á primera vista parece ocurrirse, de precisar á otro por la fuerza para que haga ó deje de hacer aquello á que se ha comprometido. La doctrina del proyecto es, pues, en esta parte, que si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciera, se mande ejecutar á su costa (art. 1,008), y con este fin se añaden todavía algunas disposiciones en los artículos 1,009 y 1,010.

Pero donde esta doctrina de daños y perjuicios se desarrolla bajo todos sus aspectos, es en la seccion inmediata de este capítulo, espresamente consagrada á este asunto, á imitacion del Código francés, que en esta parte del proyecto está copiado literalmente, así en el plan de la obra como en la ejecucion y detalles. En esta materia de daños y perjuicios, se ofrece á nuestra consideracion un ancho campo de observaciones, en que no nos permite entrar el plan de brevedad que en este trabajo nos hemos propuesto. Nos contentaremos con llamar la atencion hácia el art. 1,013, en que á las varias clases de culpa conocidas con los nombres de *lata*, *leve* y *levisima*, sustituye otra doctrina general, conforme á un principio espuesto ya en el art. 1,005, y que no es acaso muy justa, porque declara iguales todas las responsabilidades y exige en todos los casos la mas fuerte que puede reclamarse, la que es propia de un buen padre de familia.

Cierra este capítulo la materia de interpretacion de los contratos, no ya imitada, sino traducida letra por letra del Código francés. Nuestra jurisprudencia carecia de reglas sobre este punto, fuera de una ley de Partida, quesienta algunos principios sobre tan delicada materia (1), y de algunos artículos del Código de comercio, en que se establecen doctrinas generales acerca de la misma (2). La jurisprudencia francesa, que es la del proyecto español, está tomada en las claras y copiosas fuentes del derecho romano, y viene á llenar en el nuestro un vacío reparable.

Tal es el aspecto que en general y en sus disposiciones mas notables nos ofrece este título v, cuyo exámen terminaremos en el artículo inmediato.

J. M. DE ANTEQUERA.

(1) Ley 2, tit. 33, Part. 7.

(2) Artículos 247, 248, 249 y 252.

## SECCION DE TRIBUNALES.

Juzgado de primera instancia de La Merced de Málaga.—Audiencia pública del 30 de julio.

No hace un mes aun ocurrió en la ciudad de Málaga uno de esos asesinatos que por desgracia van siendo demasiado frecuentes de algun tiempo á esta parte; pues apenas llega correo que no nos traiga noticia de haberse perpetrado alguno, ya en unos, ya en otros puntos de la monarquía.

El digno juez de primera instancia del distrito de la Merced en aquella ciudad, D. Fernando José Rosado, auxiliado por su celoso promotor fiscal del mismo juzgado, D. Francisco de Paula Sola, ha instruido el proceso con tanta rapidez, que la ciudad, aterrada con los detalles del crimen, ha presenciado al muy poco tiempo los solemnes debates á que dió lugar la vista pública en estrados de la causa que tuvo lugar en el espresado dia 30, con asistencia del promotor fiscal y del abogado defensor del reo, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz.

El crimen, por lo que se desprende de las diligencias del proceso, se perpetró de la manera siguiente, segun las noticias que ofrece un periódico de Málaga, y las particulares que se nos han comunicado, y que no hemos podido publicar hasta hoy.

Mas de diez años hacia que el negro Pedro Oliver vivia unido en ilícito consorcio con la mulata Teresa Zárate, sin que tuviese, al parecer, otros disgustos que los que le proporcionaban los malos tratamientos de que era á veces víctima la mulata, cuando Oliver se entregaba á la influencia de la embriaguez. En este estado, y como un mes antes del suceso que motiva esta causa, pasó á vivir con ellos en la casa núm. 15 de la calle del Viento, en el Altozano, el moreno Andrés Perez Hernandez, amigo del Oliver; el cual, estimulado por un impulso de compasion, ó movido del amor que concibiera respecto de la Teresa Zárate, se constituyó en su protector, interponiéndose siempre que Oliver trataba de golpearla, originándose de esta conducta y de las muestras de deferencia que notaba por parte de la mulata, que Oliver llegase á concebir sospechas de la fidelidad de esta, y que el veneno de los celos emponzoñase su corazon.

En esta disposicion de los ánimos llegó la noche del 10 al 11 de julio. Entre una y dos de la madrugada, Pedro Oliver, sin que conste el motivo, comenzó á golpear á la Teresa Zárate; y despertando Andrés Perez, que dormia á muy corta distancia de aquellos, se interpuso para defenderla, promoviéndose una lucha entre los dos negros, que terminó, sin otros resultados, por la mediacion de la casera Nicolasa García, que tambien se le-

vantó, estimulada por el ruido: encendiendo la luz, sentados todos en la puerta de la calle, se estuvieron dando satisfacciones, con protestas de amistad, si bien el Pedro Oliver recibía con frialdad é indiferencia las que le daba el Andrés Perez.

Al día siguiente, 11, se presentó el Pedro Oliver al celador de su barrio, D. José Gomez Acame, manifestándole los disgustos que mediaban entre él y Perez; y haciéndole la revelación de que este era desertor del presidio de Ceuta, y que su verdadero nombre era Orsini Fiallo: el celador dispuso que en el mismo día compareciesen á su presencia los dos negros y la mulata, para amonestarlos, y hacer que se separasen, á fin de cortar aquellos disgustos; pero no habiendo asistido el Andrés Perez, hubo de repetir la orden de comparecencia para la mañana del siguiente día 12. Al hacer el Pedro Oliver al celador la revelación indicada, le encargó la necesidad de que no llegase á comprenderlo el Perez, pues de lo contrario era seguro que lo mataba.

En la mañana del 12 se presentaron los tres en la oficina del celador, y este funcionario dió á Oliver y á la mulata la orden de que separadamente dejasen la ciudad, y al Perez intimó que iba á ser conducido á las prisiones del gobierno de provincia como desertor de presidio. Al oír tal intimación, lanzó este una mirada espantosa alternativamente á su amigo y á la mulata, y dirigiéndose al primero, le reconvino porque él era el que había hecho semejante revelación: aunque el celador quiso disuadirle de esta idea, suponiendo otro origen á la noticia, aquel insistió en sus reconvenciones, hasta arrancar del Oliver una confesión casi terminante. Conducido por un vigilante á las prisiones de San Agustín, aprovechando un descuido, en tanto que abrían las puertas de aquellas prisiones, emprendió una precipitada fuga, logrando evadirse de la persecución del mismo vigilante que lo había conducido.

En este estado, en vez de huir ó de ocultarse por de pronto para burlar la vigilancia de la policía, se dirige precipitadamente á su casa, donde sin duda presumía hallar al Pedro Oliver, como que era la una de la tarde próximamente, hora en que acostumbra comer los artesanos y gente del pueblo; y, con efecto, penetrando en la habitación de Oliver, que se hallaba en ella sentado en un rincón, preparando su pipa para fumar, se arrojó sobre él haciéndole cuatro heridas, dos en la garganta, calificadas por los facultativos como mortales por necesidad, por haber dividido la vena yugular y arteria carótida, y otras dos en el hombro y en el homoplato, de carácter simple. En seguida emprendió de nuevo la fuga, siendo al fin preso á los pocos días en el campo de Gibraltar.

Tal es, según las más fidedignas noticias, la triste historia de los hechos consignados en el sumario.

El promotor fiscal espuso en un bien sentido discurso la imperiosa necesidad de poner con el pronto castigo de los criminales un dique á la inmoralidad y al crimen que cunde y lleva la alarma y el espanto al corazón de todos los hombres honrados y pacíficos. Espuso brevemente la historia del crimen y de todos sus pormenores, pintándole con sus propios y sombríos colores. Procuró demostrar la existencia de la premeditación y de la alevosía en el sentido en que el Código define esta circunstancia; detúvose en esponer las doctrinas acerca de la plena prueba que el representante de la ley encontraba en el caso en cuestión; y después de manifestar buen caudal de conocimientos y oportunidad en el uso de ellos, concluyó solicitando la aplicación del art. 333, que impone la pena de muerte al que asesina á otro con las circunstancias de alevosía y conocida premeditación que el fiscal encontraba concurrir en aquel homicidio.

El abogado defensor, el ilustrado licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, colocó la cuestión en el terreno más ventajoso para su patrocinado, dirigiendo sus esfuerzos á probar que no existía la plena prueba del hecho que había encontrado el representante del ministerio público. Espuso la interpretación que, á su juicio, debía darse á la regla cuarenta y cinco de la ley provisional; y después de demostrar sumo celo y nada vulgares conocimientos en la ciencia penal, solicitó la desestimación de la pretensión del ministerio público.

Todavía se ignora el fallo de este lamentable proceso; pero no queremos terminar esta reseña sin hacer mención honorífica de la actividad y celo con que el juez y promotor fiscal del juzgado de la Merced en Málaga han instruido el proceso que nos ocupa, que ha sido declarado concluso en primera instancia en menos de veinte días, sin que la rapidez con que se ha seguido haya obstado al esclarecimiento de los hechos ni á la cumplida defensa del reo.

Esta rapidez es muy saludable en las presentes circunstancias en que solo la ejemplaridad de los castigos puede contener á los criminales en sus fatales proyectos y devolver á la sociedad la calma que solo puede inspirar la confianza en el poder de las leyes y en la rectitud y actividad de los tribunales encargados de aplicarlas.

#### Question de decoro para los abogados del Colegio de Madrid.

A consecuencia de un artículo que, con el epígrafe de *Abuso de carceleros*, se publicó en el número 24 del difunto periódico *El Notariado*, correspondiente al 21 de julio último, se insertó pocos días después un comunicado en diferentes periódicos de esta corte, estendido por el alcaide de

la cárcel del Saladero, en el cual, vindicándose dicho señor, como estaba en su derecho de hacerlo, de los cargos que del artículo en cuestion pudieran resultarle, consignó varias especies graves relativas á alguno de los abogados que, segun en el comunicado se asegura, olvidan la dignidad de su ministerio, sirviendo de agente de los abusos mas repugnantes y escandalosos. La junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de esta corte, en vista del referido comunicado, ha creído muy justamente que se interesaba el honor de la clase en deslindar lo que hubiera de exacto en estas aserciones: bien para adoptar en el círculo de sus facultades las medidas convenientes contra aquel ó aquellos abogados que puedan resultar indignos de llevar la honrosa toga que visten y de pertenecer á tan ilustre corporacion, bien para defender y vindicar, en otro caso, el decoro de aquella y de todos sus individuos.

Obrando la junta en este delicado asunto con la discrecion y pulso que corresponde, tratándose de una cuestion en la que aparece el nombre de una autoridad respetable, cual lo es el Excmo. señor gobernador de la provincia, que tantos títulos ha sabido adquirir á la consideracion y aprecio del público, y á quien por lo tanto debe suponerse la mayor prudencia y justificacion en las medidas que adopta, lo primero que ha tratado de averiguar es la exactitud de los hechos, dirigiendo al efecto un atento oficio al alcaide de la cárcel, á fin de que este se sirva manifestar á la corporacion el nombre del abogado ó abogados que hayan faltado á su deber y abusado de su ministerio. Esperamos que el señor alcaide contestará á la comunicacion de la junta, y que esta acordará en su vista las determinaciones que procedan, y exijan la justicia y el honor de la corporacion cuya custodia le está confiada.

La junta de gobierno del Colegio nos ha dado conocimiento de estas gestiones, que ha creído conveniente practicar, á fin de que les demos publicidad en EL FARO NACIONAL, que es su periódico oficial, para que los señores colegiales que hayan visto el comunicado descansen en el celo de aquella, que procurará conservar el nombre del colegio con la dignidad que le corresponde.

A propósito de este desagradable incidente, cuya solucion pondremos en conocimiento de nuestros compañeros, no podemos menos de recomendar á las autoridades, así judiciales como gubernativas, la conveniencia de que comuniquen á los colegios de abogados, para su conocimiento y efectos á que haya lugar segun sus estatutos, todas aquellas providencias en que, usando de las atribuciones que las leyes les confieren, acuerden medidas de represion ó castigo contra los abogados por los abusos que estos puedan cometer en el ejercicio de su

ministerio. Estas comunicaciones evitarian, en primer lugar, las gestiones que en casos como el presente se ven las juntas de gobierno en la necesidad de adoptar, para impedir el que en ciertas censuras graves en que, por delicadeza, ó por otros motivos, se omite el nombre de los censurados, se produzcan quejas, ó se pidan esplicaciones, siempre desagradables, como es necesario pedir las, á fin de que el abuso de uno ó mas individuos no perjudique al honor de la clase en general: y ademas se fomentaria el prestigio de las juntas, sosteniéndose el vigor de la disciplina entre los colegiales que faltan á su deber, y que, sobre el castigo que justamente les impusiera la autoridad en los casos necesarios, sufririan una nueva y acaso mas dolorosa pena, con la severa censura de sus propios compañeros. Creemos que la sencilla medida que nos permitimos aconsejar en tales casos, seria útil para la administracion de justicia, por el mayor prestigio que daria á sus providencias, y muy propia para conservar la dignidad de los colegios de abogados, que sabrian por este medio cuáles de sus individuos les daban honor con su conducta, y cuáles eran indignos de pertenecer á su seno.

## VARIETADES.

### TRIBUNALES INDIGENAS EN ARGEL.

Tomamos de un estado acerca de la situacion de los establecimientos franceses en Argel, publicado recientemente por el ministerio de la Guerra de aquel pais, los siguientes pormenores, que creemos bastante curiosos por su originalidad:

El decreto de 26 de setiembre de 1842, en que se ha constituido la organizacion judicial de Argel, ha conservado los tribunales musulmanes, confiando al gobernador general de aquella region el nombramiento é institucion de los *kadis* y *muphtis*, que reciben un sueldo del Estado.

Con arreglo á ese decreto, los *kadis* conocen de todos los asuntos civiles y comerciales en que se interesan solo los musulmanes; penan las infracciones cometidas por estos, y que no son justiciables por las leyes francesas, y sus sentencias sobre todos los negocios son apelables ante el tribunal de alzada. Los *kadis* reunen ademas, á la calidad de jueces, la de notarios: pueden autorizar los contratos entre musulmanes, y aun aquellos que median entre los franceses y un musulman, cuando en un radio de veinte kilómetros no se encuentra un notario francés. Por último, el art. 46 del referido decreto de 1842 prescribe á los *kadis* que inscriban todos sus juicios en un registro especial, que debe someterse todos los meses al visto bueno del procurador general.

Hasta 1846, esa parte del decreto no ha sido completamente observada; de suerte que no se ha podido tener un verdadero conocimiento de las operaciones de los tribunales musulmanes. Solo en virtud de perseverantes esfuerzos han podido obtenerse de los *kadis* en 1846 algunas comunicaciones, en virtud de las cuales se puede conocer,

de una manera algun tanto exacta la parte de la administracion de justicia que se les ha confiado.

Los tribunales musulmanes en materias civiles han recibido en 1848 una organizacion nueva y mas regular. Un bando del gobernador general de Argel, fecha del 29 de julio, ha arreglado la organizacion del *Midjelis* ó tribunal superior, y de los tribunales de los *kadis* de las dos sectas *maleki* y *hanefi*.

Otro bando del mismo dia ha establecido en los tribunales musulmanes *oukils*, ó agentes de negocios, encargados de asistir á las partes, de hablar por ellas y defender gratuitamente á los pobres.

Un tercer bando de igual fecha ha fijado el arancel de derechos que deben percibirse en los tribunales musulmanes, cuya arbitraria percepcion habia dado lugar á numerosas quejas. Dió tambien origen este decreto al establecimiento de varios registros, destinados á consignar en ellos todos los actos y operaciones de cada tribunal. Estos registros debian examinarse, por lo menos, una vez al mes por el procurador general en Argel, y si no por el procurador de la república ó el juez de paz.

Los asuntos que los musulmanes someten á la decision de los *kadis* en materia civil y comercial son mas generalmente y por el órden de su importancia las demandas de pago de provisiones ó trabajos, y las de repudio ó divorcio; por el contrario, las acciones inmobiliarias ocupan muy secundario lugar.

En materia penal, las infracciones que mas comunmente son llamados á reprimir, son los casos de embriaguez, muy frecuentes ordinariamente, la relajacion del ayuno, la blasfemia é irreverencias en los edificios religiosos.

Los *kadis* aplican todavia la pena del apaleamiento, que es admitida en algunas aldeas por las costumbres y usos del pais; pero empiezan á sustituirla con la de prision, que era muy rara antiguamente. Este cambio es resultado de las exhortaciones de los oficiales del ministerio público, y de la influencia de las ideas y de la civilizacion francesa sobre los indigenas.

Los tribunales rabínicos habian sido tambien conservados por el decreto de 26 de setiembre de 1842, que les concedia el derecho de inspeccion sobre todos los actos relativos al estado civil, á los matrimonios y á las repudiaciones entre los israelitas, y el conocimiento de las infracciones á la ley religiosa no penables por la francesa; pero el decreto de 9 de noviembre de 1845, que ha reorganizado el culto y las escuelas israelitas en Argel, los ha suprimido, y solo ha dejado á los rabinos atribuciones puramente administrativas y religiosas.

## CRONICA.

**Jurisdiccion de Hacienda.** Ya han sido nombrados, y á la hora presente habrán empezado á ejercer sus funciones, los abogados fiscales, jueces y promotores fiscales de Hacienda, establecidos por el último decreto de organizacion del fuero en el espresado ramo. En el territorio de la Audiencia de Madrid han recaido los nombramientos en las siguientes personas:

Abogado fiscal, D. Alfonso Peralta; juez, D. Manuel Martinez Delgado, asesor que fue de la subdelegacion.

Promotores fiscales: para Madrid, D. Luciano Boada y Valladolid, auxiliar que era de la fiscalía de la Audiencia, y que tan apreciables servicios ha prestado en este destino; para Avila, D. Pedro de la Cal Félix; para Guadalajara, D. Julian Calleja; para Segovia, D. Juan Rivas Orozco, y para Toledo, D. Lorenzo Manzano y Arellano.

El Sr. D. José Ignacio Ripoll y Mesquida, abogado fiscal que era en la Audiencia de Mallorca, ha sido nombrado abogado fiscal de Hacienda en el Supremo Tribunal de Justicia.

—**Instalacion de juzgado.** El dia 6 quedó constituido el juzgado especial de Hacienda en Madrid. Segun habrán visto nuestros lectores, han sido nombrados para componerle los sugetos que El FARO NACIONAL habia indicado con bastante anterioridad.

—**Presidencia.** Asegúrase que se conferirá la presidencia de Sala en el Supremo Tribunal de Justicia al Excmo. Sr. D. Luis Mayans. Con este motivo, se habla de varias personas para el puesto que este señor magistrado deja vacante en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina y aunque hemos oido decir, conformes con otros periódicos, que el actual auditor de la capitanía general de Madrid tenia probabilidades de ser ascendido á él, viniendo al juzgado que deja el que desempeña el de Aragon, y á este el de Navarra, nada hay aun de seguro en el asunto. Lo que sí es cierto que unos y otros destinos cuentan candidatos de mérito, entre los cuales es de esperar que el Excmo. señor ministro del ramo elegirá al que crea por sus servicios mas digno de la real munificencia.

—**Estadística carcelaria.** Segun datos fidedignos, existen presos ordinariamente en la cárcel de Villa de Madrid de 750 á 790 individuos.

—**Captura.** Asegúrase que de órden del excellentísimo señor gobernador civil de esta provincia han sido nuevamente reducidos á prision dos de los que fueron procesados por el juzgado de Embajadores por suponerles cómplices en el asesinato de la calle de la Encomienda, y que habian sido puestos en libertad por no haber encontrado el juzgado, segun la resultancia de autos, motivos suficientes para condenarles. Parece que S. E. trabaja con incansable actividad á fin de descubrir los pormenores todos de tan trágico suceso. La causa á que nos referimos se halla todavia pendiente en la segunda instancia por apelacion del reo principal, y será por su importancia y gravedad una de las primeras que se verán en el Tribunal Superior despues de las vacaciones.

—**Cárcel de Granada.** En la cárcel nacional de aquella ciudad existian en fines de julio 199 presos.

## ANUNCIO OFICIAL.

**Sociedad de Socorros Mutuos de jurisconsultos.**— El dividendo del segundo semestre de este año es 7 por 100, y cumple el término para su pago en 30 de setiembre próximo.

Madrid 5 de agosto de 1852.—Juan García de Quirós, secretario.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon

MADRID:—1852.

IMPRESA A CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.  
Valverde, 6, bajo.